



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE COAÑA

ANUNCIO relativo a la aprobación de ordenanzas fiscales.

Habiendo quedado definitivamente aprobadas la imposición de ordenanzas fiscales y la modificación parcial de otras varias por acuerdo de 9 de octubre de 2009 al no presentarse reclamaciones, se procede a la publicación del texto íntegro en los términos que figuran a continuación, pudiendo interponer contra las mismas recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias o Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según competencias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, de conformidad con el artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Anexo

TEXTO ÍNTEGRO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20-4 o) del citado texto refundido.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones deportivas municipales, polideportivo cubierto y todas aquellas que se construyan para los mismos fines.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos y responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Cuota tributaria.*

A) Abono actividades con monitor: 18 euros/mes.

B) Abono gimnasio: 15 euros/mes.

C) Abono total (A+B): 28 euros/mes.

D) Abono pareja: 23 euros/mes.

E) Abono total pareja: 40 euros/mes.

F) Entrada simple gimnasio: 2,5 euros.

G) Bono 15 usos gimnasio: 28 euros.

H) Alquiler pista: 15 euros/hora deportes colectivos (más de 2 personas). 9 euros/hora deportes individuales o de pareja.

I) Alquiler continuado de pista (mínimo 1 mes): 12 euros/hora.

J) Uso de toallas propiedad de la instalación: 1 euro/unidad.

El pago de los cursos si los hubiere se realizará trimestralmente, mediante ingreso bancario entregando una copia del resguardo como justificante de matrícula para iniciar la actividad. Los alquileres de pista se abonarán de forma inmediata antes del uso de la instalación al responsable de la misma, salvo alquileres concertados de uso de la instalación de forma sistemática varios días por semana, cuyo pago se realizará mediante ingreso bancario trimestralmente.



Artículo 5.—Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Se establece una bonificación a los clubes en función del número de usuarios. Esta bonificación es variable y se determinará de acuerdo con los criterios del monitor deportivo de la instalación.

En otros casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, no se establece exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.—Devengo.

Por tratarse de actuaciones singulares no sometidas a autorización previa, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o el uso del aprovechamiento.

Artículo 7.—Régimen de declaración e ingreso.

1. Por la propia naturaleza del servicio, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente ordenanza, de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones.

2. El precio se exigirá a la entrada de las instalaciones, mediante recibos numerados y sellados, bajo el control de Tesorería y fiscalización de la Intervención o mediante tickets expedidos en máquinas autorizadas.

3. En el caso de abonos o de aquellos casos en los cuales las actividades tengan carácter continuado durante un año o período que se establezca para los cursos de temporada, el pago se realizará de forma anticipada. En estos supuestos, una vez se produzca el ingreso de las cuotas establecidas la renuncia posterior a la utilización de las instalaciones no dará lugar a devolución alguna de las tasas.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.—Normas reglamentarias y de funcionamiento.

Se establecen normas reglamentarias que regulan el uso y funcionamiento de la instalación polideportiva municipal, ya sea gestionado por el propio Ayuntamiento o por entidad autorizada en virtud de acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno.

El Ayuntamiento de Coaña persigue, en la gestión de las instalaciones, los siguientes objetivos:

- Promover el acceso del ciudadano, sin ningún tipo de discriminación ni límite de edad, a la práctica deportiva, consciente de que dicha actividad conlleva beneficiosos efectos sobre la salud y la ocupación del tiempo libre.
- Acercar la actividad deportiva a los escolares del municipio a través de diferentes programas deportivos.
- El Ayuntamiento de Coaña, o en su caso la empresa concesionaria del servicio, no se responsabiliza de los objetos sustraídos o extraviados dentro de sus instalaciones y servicios anexos si no han sido depositados expresamente en los lugares habilitados al efecto.
- El personal de la instalación, que estará identificado, será el responsable de hacer cumplir a todos los usuarios las normas de uso de la misma, pudiendo, en su caso, expulsar del recinto a quienes incumplan el contenido de este Reglamento.
- Todo usuario deberá presentar para su inscripción una fotocopia del DNI, una fotografía y un número de cuenta bancaria para el cobro de las mensualidades. Se le entregará una tarjeta con sus datos personales que le acredite como socio de la instalación.
- El usuario habrá de identificarse antes de acceder a la instalación al personal de la misma. Si se hace uso de los bonos deberán presentarse para el acceso.
- Los usuarios son responsables de los daños que por su negligencia puedan sufrir las instalaciones y el material deportivo, quedando obligados a resarcir los gastos ocasionados. De igual manera los objetos perdidos serán guardados un máximo de 15 días, transcurridos los cuales la instalación no será responsable de ellos.

Normas de uso específicas del pabellón polideportivo:

1. Se prohíbe acceder al pabellón con ropa de calle. Es obligatorio el uso de ropa y calzado deportivo.
2. Está prohibido verter agua o cualquier otro tipo de líquido sobre el pavimento.
3. En caso de entrenamiento de clubes deportivos, serán los entrenadores y responsables quienes velen por el cumplimiento de las normas.
4. Los usuarios, clubes y equipos deberán abandonar la pista de juego una vez finalizado el tiempo de alquiler de la misma.

Normas de uso específicas del gimnasio:

1. Será obligatorio el uso de toalla para el acceso a la sala y limpiar el sudor de las máquinas después de su uso.
2. Una vez finalizado el uso de los aparatos y máquinas, deberá devolverse todo el material a su sitio correspondiente, de forma que pueda ser utilizado por el resto de los usuarios.
3. Se prohíbe acceder a la sala con ropa de calle. Es obligatorio el uso de ropa y calzado deportivo.



4. Sólo se permitirá el acceso a la sala de musculación a aquellos usuarios mayores de 16 años que lo acrediten debidamente. Los menores de 16 años sólo podrán acceder si así lo solicitan sus padres y/o tutores, mediante instancia dirigida al Sr. Concejal de Deportes, en la que harán constar sus datos personales (identificación, DNI, dirección y teléfono) así como declarar ser conocedor de los riesgos que el trabajo con cargas puede suponer para la salud del menor, responsabilizándose por escrito de cualquier lesión y/o secuela que el menor pueda sufrir, eximiendo a la instalación de cualquier responsabilidad.
5. No se permite quitar la camiseta para realizar los ejercicios.
6. Debe hacerse un uso correcto de las máquinas y en caso de duda se preguntará al monitor.
7. No podrá introducirse en el gimnasio ningún equipamiento, material o maquinaria que no sea propiedad o esté autorizada por el responsable de la instalación deportiva.

Artículo 9.—Horario y usos.

1. La determinación del horario y de los usos de la instalación municipal corresponderá al Ayuntamiento de Coaña.
2. En la determinación del horario se tendrá en cuenta el interés general, propiciando una amplitud en el mismo que permita albergar el mayor número de usuarios. Los usos que se determinen, en función de la demanda existente, figurarán en un cuadrante ubicado en un lugar perfectamente visible, en la zona de acceso a la instalación.
3. Los cuadrantes de utilización reflejarán los usos reales de las instalaciones, pudiéndose proceder a su modificación cuando razones de interés público así lo aconsejaren.
4. El Ayuntamiento de Coaña, o en su caso la empresa concesionaria del servicio, anunciará oportunamente los cierres de las instalaciones, por motivos de limpieza, realización de labores de mantenimiento y otras causas.
5. Se establece el siguiente horario específico del gimnasio:
 - Lunes y jueves: de 16 a 21.30 horas.
 - Martes, miércoles y viernes: de 9.30 a 12 y de 16 a 21.30 horas.

Vestuarios:

- 1) La utilización de los vestuarios será determinada por la Dirección de la instalación, dictándose al efecto las órdenes oportunas al personal de la misma al objeto de que cada colectivo utilice el espacio que tenga reservado.
- 2) No se permitirá el acceso a los vestuarios a las personas que no vayan a hacer uso de las instalaciones, con excepción de los acompañantes de los cursillistas que, por su edad o condiciones, no sean capaces de desvestirse ni vestirse con autonomía.
- 3) Se permitirá acceder a los vestuarios 15 minutos antes de comenzar la clase excepto en partidos que se permitirá el acceso 45 minutos antes de su comienzo.
- 4) Los vestuarios permanecerán abiertos hasta las 22 horas para que los usuarios puedan ducharse una vez finalizada la sesión.

Artículo 10.

En caso de impartición de cursos y actividades se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- Todas las personas que deseen inscribirse en un curso o actividad deberán presentar la hoja de inscripción correctamente cumplimentada en el plazo establecido. En el caso de los menores de edad, la firmará el padre/madre o tutor/a.
- El alumno/usuario quedará inscrito tras satisfacer la cuota del curso de conformidad con la ordenanza fiscal reguladora.
- El hecho de inscribirse en algún curso o actividad organizada no llevará implícito tener un seguro de accidentes deportivos. Será el propio usuario el que tenga que correr con los gastos médicos en el caso de lesión o accidente deportivo.
- Se accederá a la instalación como máximo 15 minutos antes del inicio de la sesión.
- Los niños menores de 4 años podrán acudir acompañados de su padre/madre si el monitor lo cree oportuno en las primeras sesiones de familiarización, el resto de los niños deberán acudir sólo a las clases.

Artículo 11.

Se establecen las siguientes normas disciplinarias y de seguridad que persiguen fundamentalmente el fomento de hábitos higiénicos, el cuidado y mantenimiento de las instalaciones y la prevención de riesgos de todo tipo:

- a) Deberán respetarse los espacios reservados a los diferentes usos de la instalación deportiva.
- b) Se prohíbe comer y fumar en todo el recinto, así como utilizar envases de vidrio.
- c) Todo usuario está obligado a velar por el buen estado de conservación de las instalaciones y servicios, impidiendo o denunciando todo acto que vaya en deterioro de las mismas y advirtiendo a los empleados cuando observen anomalía en las instalaciones o en el material de las mismas.
- d) El uso de las instalaciones debe hacerse con la ropa y calzado deportivo adecuados.



e) El tiempo de utilización de las duchas será el estrictamente necesario.

f) Usar las papeleras y contenedores para depositar la basura.

g) Se prohíbe acceder a las instalaciones con animales de compañía.

h) Se recomienda a todos los usuarios que se sometan a un reconocimiento médico previo a la práctica deportiva, sobre todo aquellos que hayan permanecido inactivo durante un período prolongado de tiempo o padezcan alguna enfermedad de carácter crónico.

Artículo 12.

El Ayuntamiento de Coaña se reserva el derecho de utilización preferente y exclusiva de la instalación para el caso de la celebración de cursos, campañas deportivas, actuaciones artísticas, exposiciones y otros actos análogos en los que intervenga como organizador o colaborador. En estos casos el cobro de la tasa queda a criterio exclusivo del Ayuntamiento.

Artículo 13.

- Las tarifas establecidas se corresponden con cada uno de los servicios o utilidades que en las mismas se contemplan y el ingreso de la tasa faculta al usuario al disfrute de las instalaciones complementarias, así como duchas, vestuarios, etc., si bien, con carácter general, cada una de las actividades, servicios o usos que se presten o autoricen y que se relacionan en el artículo 5 relativo a las tarifas, es independiente en sí misma, y el disfrute simultáneo de dos o más, dará lugar a la exacción de las tasas correspondientes a cada una de ellas.
- El personal encargado, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos o tiquets que acrediten el ingreso de las tasas, mientras el interesado permanezca en el interior del recinto y, en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones. Una vez abandonado el recibo por el usuario, se extinguirá el derecho al uso de las instalaciones, aunque no haya expirado el tiempo del uso concertado.
- Se podrá establecer restricciones de uso en función de la capacidad de las instalaciones, circunstancia que quedará a criterio de la dirección.

Artículo 14.—*Uso clubes deportivos y colegios.*

En el supuesto de uso de las instalaciones por clubes deportivos federados o por los colegios públicos del concejo para actividades escolares o extraescolares se estará a lo dispuesto en el acuerdo o Convenio que el Ayuntamiento formalice con estas entidades. A falta del mismo se aplicarán las normas generales de funcionamiento.

Artículo 15.—*Infracciones y sanciones.*

1. El incumplimiento de las normas reglamentarias anteriores será objeto de sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir. La aplicación de estas sanciones se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y los perjuicios ocasionados a los usuarios y a las instalaciones.

3. Las infracciones podrán dar lugar a la expulsión del recinto.

4. Con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, si alguna infracción llevara aparejado un deterioro, rotura o desperfecto de algún elemento de la instalación deportiva, el infractor deberá abonar el importe de las reparaciones o reposiciones de materiales que se hayan de realizarse.

5. Serán sancionables igualmente las infracciones de naturaleza tributaria con sus sanciones correspondientes, a las que será de aplicación el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de octubre de 2009, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de la publicación del texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, siempre que se hayan cumplido los plazos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Queda expresamente derogada la anterior ordenanza aprobada por el pleno en sesión de 16 de marzo de 2009, vigente hasta la fecha. Coaña 9 de octubre de 2009.

ORDENANZA N.º 6.—TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 20 y sgtes. del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales



aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en particular el artículo 20-4 apartado i) del mismo, se estable en este término municipal la tasa por apertura de establecimientos.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa desarrollada con motivo de la apertura de locales industriales y comerciales tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para el normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia.

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de formalizarse la solicitud de la preceptiva, efectuarse la comunicación previa o presentarse la declaración responsable, desde que el local o establecimiento donde ha de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento, sin haberse obtenido la preceptiva licencia.

A tal efecto se considerará apertura:

- La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados de locales.
- Las variaciones o ampliación de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Y cualquier tipo de cesión que se produzca sobre el local de negocio, con las excepciones y particularidades que se señalan en el Código Civil.

Se entenderá por local de negocio:

- Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio.
- El que se dedique a ejercer como establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- Toda edificación cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial, esté o no abierta al público y destinada a:
 - Círculos de recreo o casino.
 - Las distintas dependencias a espectáculos públicos.
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Depósito o almacenes.
 - Aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, por proporcionarles beneficios como son por ejemplo: escritorios, oficinas de despacho o estudio, agencias, sucursales, sedes sociales.

Artículo 4.—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley General Tributaria, titulares de establecimientos relacionados en el art. 3.º o bien titulares de la actividad que se pretende desarrollar en el local de negocio.

Artículo 5.

Responderán solidariamente de las obligaciones industriales del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.—*Base imponible.*

Constituye la base imponible la renta anual del negocio que se explote en el local o establecimiento comercial o industrial. La renta anual será la que conste en documento legal (contrato de venta o alquiler o análogo). En su defecto la renta anual será determinada por los servicios técnicos y la Intervención municipal que efectuarán una valoración utilizando todos o algunos de los siguientes parámetros: Otros informes de valoración existentes, tipo de actividad, ubicación del establecimiento o negocio, precios del mercado y volumen real o previsible de ventas.

Artículo 7.—*Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen en tantos por ciento sobre la base imponible.

En caso de desistimiento formulando por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, la cuota a liquidar será del 20% de la tarifa correspondiente, cuando la actividad municipal se haya iniciado.

Artículo 8.—*Tarifa.*

- El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será:

Base imponible	Tipo
Hasta 20.000 €	1 a 8%
Desde 20.000 a 60.000 €	1 a 6%
Desde 60.000 a 150.000 €	1 a 5%
Más de 150.000 €	1 a 4%



2. El Alcalde-Presidente resolverá sobre el tipo aplicable a cada caso concreto, en base a los informes de los servicios técnicos municipales y de la Intervención.

Artículo 9.—*Exenciones y bonificaciones.*

1. La tarifa, en caso de traspaso, será del 50% de la aplicable a las nuevas aperturas.
2. Las personas con minusvalía debidamente acreditada obtendrán una bonificación del 50% de la aplicable a las nuevas aperturas.

Artículo 10.—*Devengo.*

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará iniciada la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia. No obstante en casos específicos y motivados el Alcalde, oídos los servicios técnicos municipales y la Intervención, podrá autorizar la reducción o cancelación de la tasa.

Artículo 11.—*Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en la oficina municipal la oportuna solicitud con especificación clara de la actividad o actividades a desarrollar en el local, junto con los demás documentos que procedan.

En el caso de que se ampliase la actividad a desarrollar una vez formulada la solicitud de licencia o se produjese cualquier otro tipo de modificación se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 12.

La licencia se otorgará por resolución de Alcaldía previa solicitud, comunicación previa o declaración responsable del interesado.

Artículo 13.—*Liquidación.*

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación por ingreso directo.

Artículo 14.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 102 y 109 y siguientes de la Ley General Tributaria que a continuación se indican:

- a) De los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- b) La motivación si es necesaria.
- c) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazo y organismo.
- d) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- e) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 15.—*Partidas fallidas.*

Las cuotas tributarias liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16.—*Caducidad.*

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haber producido la apertura de los locales.

Artículo 17.—*Infracciones y sanciones.*

Constituyen infracciones:

- a) La apertura de los locales sin obtención de la correspondiente licencia. En este caso se procederá por el Ayuntamiento a clausurar el establecimiento imponiendo la sanción procedente.
- b) Por proporcionar datos falsos en la determinación de la base imponible.

Las infracciones se sancionarán con arreglo a las normas generales de los artículo 49 a 59 de la Ley de Régimen Local y texto refundido 781/86, de 18 de abril, y demás textos legales.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 a 206 de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Disposición final

La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno del 1 de diciembre de 1998 y la última modificación por el pleno de 9 de octubre de 2009 entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las modificaciones parciales sucesivas entrarán en vigor, igualmente, una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Queda expresamente derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de establecimientos aprobada por el Pleno de 1 de diciembre de 1998. Coaña, 9 de octubre de 2009.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZA EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA TRADICIONAL ASTURIANA DEL AYUNTAMIENTO DE COAÑA

Artículo 1.—Potestad reguladora.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al amparo de los artículos 20 y siguientes, en particular el artículo 20.4 apartado v) del citado texto, se establece en este término municipal la tasa por enseñanza en la Escuela Municipal de Música y Danza Tradicional Asturiana.

Artículo 2.—Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la imposición de una contraprestación económica por las clases de música y danza impartidas en la Escuela de Música y Danza Tradicional de titularidad municipal, cuya sede se encuentra en el Antiguo Edificio-Escuela de El Espín.

Artículo 3.—Importe.

Los precios por la impartición de las enseñanzas que tienen naturaleza de tasa por prestación de servicio serán por alumno al mes los siguientes:

Gaita asturiana: 22 euros/mes, 1 hora/semana.

Percusión tradicional asturiana: 22 euros/mes, 1 hora/semana.

Gaita gallega: 22 euros/mes, 1 hora/semana.

Lenguaje musical: 9 euros/mes, 1 hora/semana.

Piano: 30 euros/mes, ½ hora/semana, 50 euros/mes, 1 hora/semana.

Guitarra individual: 22 euros/mes, ½ hora/semana, 42 euros/mes, 1 hora/semana.

Las especialidades de *guitarra grupal*, *coro* y *baile tradicional asturiano* ofertadas como actividades extraescolares en el Colegio Público "Darío Freán" de Jarrío, tendrán una tasa de 6 euros al mes por una hora semanal.

Se establece una tasa única de matriculación de 12 euros.

En el caso de impartición de nuevos instrumentos, los precios se aplicarán por analogía con los anteriores, hasta su inclusión en la relación anterior a través de la modificación parcial de esta ordenanza.

Artículo 4.—Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones para impulsar, difundir y preservar el folclore y la música tradicional asturiana:

- Los alumnos que reciben clases de música y baile tradicional asturiano en el Colegio Público "Darío Freán" de Jarrío como actividades extraescolares están exentos de tasas de matriculación.
- Se establece una reducción del 10% sobre el precio de las distintas especialidades en los casos siguientes:
 - Alumnos matriculados en 3 especialidades o más.
 - Unidad familiar cuyos miembros estén matriculados y sumen un total de 3 especialidades o más.
- Se podrán conceder becas a aquellas personas físicas cuya situación económica, personal o familiar así lo justifique. A tal fin, el Ayuntamiento realizará una evaluación previa del solicitante, materializándose si procede, la concesión de la beca a través de resolución de Alcaldía.

Artículo 5.—Obligaciones de pago.

La obligación de pago de la tasa nace al autorizarse la prestación del servicio una vez recibida la solicitud del interesado.

Artículo 6.—Administración y cobranza.

Los interesados deberán presentar solicitud en la Escuela de Música y Danza Tradicional del Ayuntamiento de Coaña indicando el servicio que requieran, debiendo efectuar el pago del mismo una vez les sea emitido el recibo correspondiente.

El pago será mensual.



Los recibos serán emitidos a partir del día diez de cada mes. Hasta ese día el alumno podrá darse de baja en cualquiera de las especialidades de la escuela. Pasada dicha fecha las cuotas deberán ser abonadas en su totalidad.

A los usuarios morosos les será de aplicación el procedimiento administrativo de apremio de aplicación a los deudores de la Hacienda Pública Local o subsidiariamente estatal.

El usuario deberá de abonar las tasas bancarias derivadas de la devolución de los recibos mensuales por impago, sea cual sea la causa de dicha devolución.

La administración de la escuela procederá a la expulsión del alumno que sume más de dos impagos mensuales.

Los alumnos que deterioren instrumentos o dañen las instalaciones municipales deberán de abonar los gastos derivados del arreglo de los mismos.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del 9 de octubre de 2009 entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, siempre que se haya publicado íntegramente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las modificaciones parciales sucesivas entrarán en vigor, igualmente, una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Queda derogada expresamente la ordenanza reguladora de la tasa por enseñanza en la Escuela de Música y Danza Tradicional Asturiana aprobada por el pleno de 1 de diciembre de 1998. Coaña, 9 de octubre de 2009.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 1.—*Fundamento legal.*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 20 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en particular el artículo 20.4 apartado a) del mismo, se establece en este término municipal la tasa expedición de documentos.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.—*Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—*Exenciones subjetivas.*

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- Personas pensionistas o jubiladas que así lo acrediten que la suma de sus ingresos sean iguales o inferiores a una vez y media el salario mínimo interprofesional vigente.

2. Bonificaciones: No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

3. Cualquier variación que la persona beneficiaria pueda sufrir en su situación de convivencia y/o económica habrá de ponerlo en conocimiento de este Ayuntamiento en el plazo de 30 días desde que sobrevino la nueva situación.

Artículo 6.—*Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.



Artículo 7.—*Tarifas.*

La tasa se aplicará según las siguientes tarifas:

- A. Certificados de empadronamiento:
 - Altas, bajas y alteraciones en el Padrón: 3 €.
 - Certificaciones de residencia: 3 €.
 - Certificaciones e informes de convivencia: 3 €.
- B. Certificaciones, compulsas e informes:
 - Certificados de Alcaldía: 3 €.
 - Las siguientes por cada hoja: 0,60 €.
- C. Certificados de Secretaría:
 - En general: 3 €.
 - Las siguientes por cada hoja: 0,60 €.
 - Certificaciones de calificación urbanística y análogos: 15 €.
- D. Compulsas de cualquier documento:
 - Hasta 3 hojas: 1,80 €.
 - De 4 a 6 hojas: 2,40 €.
 - De 7 a 10 hojas: 3 €.
 - De 11 a 15 hojas: 4,20 €.
 - De 15 a 30 hojas: 6 €.
 - De 31 hojas en adelante se aplicará la misma escala.
- E. Informes de Alcaldía de signos externos: 3 €.
- F. Informes de la Oficina Técnica de cualquier índole no incorporados de oficio a un expediente: 4,2 €.
- Informes de calificaciones urbanísticas y análogos 15 €.
- G. Informes de la Policía Local con fotografía 3 €/folio; sin fotografía 2 €/folio.
 - Fotocopias de documentos:
 - Municipales de 1 a 7 cada una: 0,18 €.
 - De 8 en adelante: 0,09 €.
 - En general de 1 a 7 cada una: 0,24 €.
 - De 8 en adelante: 0,12 €.
- H. Otros documentos y fax:
 - Documentos y expedientes no tarifados: 3 €.
 - Tramitación de expedientes de ruina a instancia de parte: 60 €.
 - Emisión de documentos por fax:
 - De 1 a 6: 3 €.
 - De 7 en adelante hasta un máximo de 20: 6 €.
 - Recepción de documentos por fax:
 - De 1 a 6: 1,5 €.
 - De 7 en adelante hasta un máximo de 20: 2,4 €.

Artículo 8.—*Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo o cuando se inicie la presentación del servicio, sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.—*Declaración e ingreso.*

Exacción de la tasa:

1. Por liquidación, cuyo pago se realizará en los plazos que determine el Reglamento General de Recaudación.
2. Por autoliquidación del contribuyente.

- Período de cobro:

En el momento de la entrega de los documentos descritos en la ordenanza.

Los escritos recibidos por los conductores a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.—*Infracciones.*

Se consideran infractores quienes contravengan de alguna manera lo dispuesto en esta ordenanza.

La calificación de las infracciones y las sanciones que correspondan se realizará en lo que sea de aplicación conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y habrá de incoarse expediente de infracción conforme al procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas.



Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del 9 de octubre de 2009 entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las modificaciones parciales sucesivas entrarán en vigor, igualmente, una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Queda derogada la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos aprobada por el Pleno de 1 de diciembre de 1998. Coaña, 9 de octubre de 2009.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

Artículo 1.—Fundamento legal.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes y su depósito en instalaciones municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 z) del citado texto refundido.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de los elementos y medios necesarios para la prestación del servicio municipal de retirada, traslado y depósito de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes, así como la inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados de forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los vehículos.

Artículo 4.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

1. Retirada y traslado a depósito municipal:

El sujeto pasivo reintegrará al Ayuntamiento el coste de la grúa contratada al efecto.

2. Depósito de vehículos por cada día o fracción:

Vehículos con tonelaje hasta 1.000 kg: 5,00 €.

Vehículos con tonelaje superior a 1.000 kg: 12,00 €.

Estas tasas son exigibles sin perjuicio de la multa que proceda, conforme a las leyes de tráfico correspondientes.

Artículo 5.

Trasladados los vehículos al depósito municipal, por la dependencia administrativa correspondiente se cursará comunicación al titular de dichos vehículos, para que, en el plazo de 30 días naturales, se haga cargo del mismo y abone el importe de las tasas correspondientes.

Artículo 6.

1. Transcurrido el plazo indicado en el artículo 5 sin que el titular se haya hecho cargo del vehículo y abonadas las tasas, se procederá al cobro de las mismas, por la vía de apremio administrativo, procediendo en primer lugar al embargo del vehículo depositado, para su posterior subasta.

2. En el acto de remate y adjudicación del vehículo se practicará la liquidación definitiva de los débitos a la Hacienda Municipal, acumulando a la deuda principal, además de los gastos de procedimiento, las tasas devengadas por la estancia del vehículo en el depósito municipal, hasta el momento de la adjudicación.

Artículo 7.

Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos, la notificación a que se refiere el artículo 5 se practicará mediante anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, a costa del interesado, procediendo seguidamente, como determina el artículo 6.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de octubre de 2009, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010 siempre que se haya publicado el texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y se hayan cumplido los plazos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Coaña, 9 de octubre de 2009.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL APARCAMIENTO MUNICIPAL DE CAMIONES DE JARRIO Y ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PÚBLICO POR DICHO CONCEPTO

I.—*Título preliminar*

Artículo 1.—*Objeto.*

Regulación del uso del aparcamiento municipal de camiones y el establecimiento del precio público por dicho concepto.

Artículo 2.—*Regulación.*

Se aprueba de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente contenida en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 3.—*Ámbito de aplicación.*

La presente normativa se aplica al aparcamiento de camiones situado en Jarrío en la parte de atrás del tanatorio.

Título I: Normas reguladoras de la utilización del aparcamiento municipal de camiones

Artículo 4.

El aparcamiento municipal objeto de regulación es un bien patrimonial, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Coaña y será para uso exclusivo de camiones.

Artículo 5.

Se contemplan dos posibilidades en cuanto a la utilización del aparcamiento municipal de camiones por parte de todos aquellos interesados:

Mediante abono.

Sin abono.

A) Mediante abono.

Los interesados en la utilización del aparcamiento municipal deberán obtener la previa autorización municipal.

1. La personas o entidades que deseen hacer uso del aparcamiento lo solicitarán al Ayuntamiento en el modelo que se les facilitara y habrán de indicar los datos de identificación personal y del vehículo o vehículos para los que solicitan plaza.

2. La autorización municipal se concederá para la utilización privativa normal de cada plaza de aparcamiento tal y como regula el artículo 93 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en atención al uso que supone la misma.

3. Las licencias se concederán para un período de un año prorrogable y podrán ser revocadas sin indemnización alguna en cualquier momento en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas en ella y de las determinaciones legales y demás disposiciones establecidas en la normativa vigente o por razones de interés público.

4. El pago del abono se efectuará en el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización para la utilización del aparcamiento de camiones.

5. Junto con la concesión de la licencia y una vez abonado el importe del precio público correspondiente al año para el que se concede, se entregará al usuario una tarjeta de abonado.

B) No abonados.

Supone la utilización del aparcamiento de camiones de forma puntual y el pago se efectuará en el momento de abandonar el aparcamiento municipal de camiones.

Artículo 6.

Los usuarios del aparcamiento deberán hacer uso del mismo atendiendo a su naturaleza y destino y de forma que no se cause daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que se pueda producir por el uso normal y adecuado.

En ningún caso podrá destinarse el aparcamiento municipal a fines distintos a aquel para el que se concedió la licencia.

Artículo 7.

La conservación del aparcamiento será responsabilidad municipal y éste quedará exento de la responsabilidad civil por robos producidos en el interior del aparcamiento y en el interior de los vehículos aparcados.

Artículo 8.—*Obligaciones de las personas y entidades autorizadas para el uso del aparcamiento municipal de camiones.*

1. Aparcar el vehículo en el lugar asignado al efecto.

2. Mantener el espacio del aparcamiento asignado limpio sin que exista depósito de basura, materiales, herramientas, etc.

3. No causar daños en ninguno de los elementos que integran el cierre del aparcamiento y el acceso al mismo y en caso de que se produjesen será responsable de los mismos.



4. Colaborar con los demás usuarios en el uso adecuado del aparcamiento y en el acceso al mismo.
5. Poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se pudiera producir en el recinto del aparcamiento.
6. Abonar el importe del precio público por la utilización del aparcamiento municipal de camiones.
7. No utilizar la plaza asignada a otro vehículo, salvo que exista autorización expresa para ello.
8. No realizar actividades comerciales o industriales en el aparcamiento municipal de camiones.
9. No realizar las reparaciones del vehículo en el aparcamiento municipal salvo las que fueren urgente y necesarias para mover y desplazar el vehículo al taller.

Título II: Precio público por la utilización del aparcamiento municipal de camiones

Artículo 9.

Por la utilización del aparcamiento municipal de camiones se exigirá un precio público de acuerdo con lo siguiente:

Precio público para abonados:

- 30 euros mensuales para el caso de solicitar plaza de aparcamiento para un camión.
- 28 euros mensuales por camión para el caso de solicitar plazas de aparcamiento para dos camiones.
- 26 euros mensuales por camión para el caso de solicitar plazas de aparcamiento para tres camiones.
- 24 euros mensuales por camión para el caso de solicitar plazas de aparcamiento para cuatro camiones.
- 22 euros mensuales por camión para el caso de solicitar plazas de aparcamiento para cinco camiones.
- 20 euros mensuales por camión para el caso de solicitar plazas de aparcamiento para seis o más camiones.

Precio Público para no abonados:

- 180 primeros minutos: 0,02 céntimos/minuto.
- Primeras 16 horas: 0,01 céntimos/minuto.
- De 16 horas a 24 horas: 10 euros/día.

1. El pago del abono se efectuará en el caso de los abonados en el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización para la utilización del aparcamiento de camiones y en el caso de los no abonados al abandonar el aparcamiento de camiones.

2. La tasa se revisará anualmente de acuerdo con las variaciones que experimente el IPC.

3. No procederá en ningún caso la devolución del importe del precio público satisfecho, ni será válida la transferencia de los recibos acreditativos del pago a otros usuarios.

Título III: Responsabilidad, infracciones y sanciones

Artículo 10.

Los concesionarios de la autorización responderán de los daños y perjuicios que por dolo o negligencia ocasionen en el propio aparcamiento o en otros vehículos.

Artículo 11.

Se considera infracción toda actividad que no se ciña exclusivamente al uso de aparcamiento de camiones.

Artículo 12.—*Clasificación de las infracciones.*

1. Infracciones graves.

- a) Causar daños en las instalaciones, cerramiento, etc. del aparcamiento municipal de forma intencionada.
- b) Causar daños a otros vehículos situados en el interior del aparcamiento municipal.
- c) Verter objetos, líquidos, materiales, etc. en el recinto del aparcamiento municipal que puedan afectar al medio ambiente, al ornato y salubridad pública.
- d) Impedir a otros concesionarios de licencia el acceso al aparcamiento municipal.
- e) La falsificación o alteración de los documentos acreditativos de la titularidad del vehículo.
- f) Utilizar para el aparcamiento del vehículo una plaza distinta de la concedida sin autorización.
- g) Realizar reparaciones y/o instalaciones en los vehículos en la plaza de aparcamiento asignada.

2. Infracciones leves.

- a) Abandonar objetos en la plaza de aparcamiento asignada.
- b) Toda actividad que no se ciña exclusivamente al uso de aparcamiento de camiones.
- c) El incumplimiento de las demás obligaciones para el adjudicatario contempladas en el título I artículo 10.



Artículo 13.—Imposición de sanciones.

1. Para la imposición de sanciones se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las actuaciones reseñadas anteriormente serán objeto de imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves será sancionadas con multas de más de 10 euros hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves serán sancionadas con multas de más de 750 euros hasta 1.500 euros.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno de fecha 9 de octubre de 2009 entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Las modificaciones parciales sucesivas que pudieran aprobarse entrarán en vigor igualmente, una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas. Coaña a 9 de octubre de 2009.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS A DOMICILIO

El Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 9 de octubre de 2009 aprobó definitivamente por la mayoría legal exigida y de conformidad con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras a domicilio, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 20-4 s) del citado texto refundido, en los términos siguientes:

Artículo primero.—Se modifica el artículo siguiente que quedará redactado como sigue:

“Artículo 7.—Tarifas.

- a) Recogida de viviendas en general:
Un día a la semana: 3,52 €/mes.
Dos días a la semana: 4,93 €/mes.
Tres días a la semana: 6,32 €/mes.
- b) Recogida de establecimientos comerciales:
Un día a la semana: 5,62 €/mes.
Dos días a la semana: 10,60 €/mes.
Tres días a la semana: 14,13 €/mes.
- c) Recogida zona industrial:
Por cada m² de parcela útil: 0,133 €/mes.
- d) Hospital de Jario: 0,133 €/mes.

Artículo segundo.—Las presentes modificaciones entrarán el 1 de enero de 2010 siempre que se hayan publicado íntegramente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Las modificaciones parciales sucesivas que pudieran aprobarse entrarán en vigor igualmente, una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas. Coaña, 9 de octubre de 2009.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL CENTRO SOCIAL DE LA 3.ª EDAD DE ORTIGUERA. AÑO 2010

El pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 9 de octubre de 2009 aprobó definitivamente por la mayoría legal exigida y de conformidad con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del precio público del centro social de la 3.ª edad de Ortiguera, en los términos siguientes:

Artículo primero.—Se modifica el artículo siguiente que quedará redactado como sigue:

“Artículo 3.—Precios.

1- Tinto normal	0,60
2- Clarete	0,60
3- Cosechero	0,70
4- Xoven	0,70
5- Ribeiro	1,00
6- Albariño	1,50
7- Rioja	1,60
8- Cubalibre normal	2,70
9- Cubalibre especial	3,00
10- Dedales	1,00
11- Vermouth	1,50



12- Medio vermouth	1,00
13- Zumos y refrescos	1,20
14- Cervezas	1,20
15- Cerveza 0/0	1,20
16- ½ cerveza	1,50
17- Caña	1,20
18- Cerveza corto	0,90
19- Bíos	1,20
20- Copa especial	1,70
21- Copa normal	1,50
22- Redbull	1,50
23- Café	0,90
24- Café grande	1,00
25- Infusiones	1,00
26- Cola cao	1,00

Los precios son en euros.

Artículo segundo.—Las presentes modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2010 y siempre que se hayan publicado íntegramente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Las modificaciones parciales sucesivas que pudieran aprobarse entrarán en vigor igualmente, una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas. Coaña, 9 de octubre de 2009.

Coaña, 9 de diciembre de 2009.—El Alcalde.—28.836.